

yo para probar que sea injusta y desproporcionada la pena que se prescribe en este artículo: solo ha dicho que no lo tiene por justo; pero no ha dado razon alguna para probarlo."

El señor *Echeverría*: "He dado la razon que da la ley de Partida, que la pena perpetua solo conduce á la desesperacion del que la padece."

El señor *Calatrava*: "Esa seria razon no contra este artículo sino contra los anteriores, en que las Córtes han determinado que haya penas perpetuas; esto es volver á la carga, sin acordarse de que tambien se imponen penas perpetuas en las leyes de Partida. Aqui solo se trata, y ruego que se considere esto bien, de privar á ese delincuente de una gracia que la ley no concede sino al arrepentido ó enmendado. La gracia del artículo 147 ¿á quién se concede? Al que despues de haber sufrido diez años su condena da pruebas de enmienda y arrepentimiento. ¿Querrá alguno que al que no dé estas pruebas se le conceda aquella gracia? Yo creo que no. Y el que se fuga de los trabajos, y no solo se fuga sino que comete otro delito, y delito grave, ¿da pruebas de arrepentimiento y enmienda? Júzguenlo las Córtes."

El señor *Cano Manuel*: "Uno de los señores que me han precedido en la palabra ha dicho que hay una desventaja en los que defienden el artículo respecto de los que le impugnan; y yo digo que la desventaja está de parte de estos últimos, puesto que las Córtes han aprobado ya la pena de trabajos perpetuos; y esta es la razon principal por que los que tomamos la palabra contra el artículo estamos en una posicion desventajosa.

"Yo sin hablar en cuanto al modo de examinar el delito cometido despues de la fuga, porque me ha satisfecho el señor *Calatrava*, no me conformaré nunca en que se imponga la pena de muerte por el delito á que se refiere la última parte de este artículo. La razon que tengo es una de las que se han insinuado ya; á saber, que aqui crea la ley en cierto modo este delito; porque los delitos pequeños y de corta entidad los comete el que está condenado á trabajos perpetuos, haciendo, digámoslo así, un ultrage á la legislacion criminal, porque á sus autores se impone una pena muy inferior á la que estan sufriendo.

"La comision ha considerado en el último delito el que motivó la condena ó imposicion de la pena de trabajos perpetuos, y ha querido que tengan tan íntima conexion, que suponiendo que se le ha hecho una gracia por la ley, el que reincide no es acreedor á ella; pero cuando á uno se le ha impuesto la pena de trabajos perpetuos, la causa está ya concluida, y no debe tenerse en cuenta respecto de otro nuevo delito. No es esto decir que no se tenga en consideracion la reincidencia; mas el que reincide estando condenado á trabajos perpetuos, ¿es lo mismo que el que comete otro delito cuando

está sufriendo la pena de trabajos temporales? En este segundo caso la reincidencia supone una malicia muy grande; porque supone un reo, que pudiendo salir despues de su condena á disfrutar de todos los derechos, comete un nuevo crimen, y es muy distinta su posicion de la del condenado á trabajos perpetuos, por la razon bien obvia y sencilla de que para fugarse es conducido por los sentimientos de la naturaleza; pues no hay hombre que viéndose condenado á padecer perpetuamente pueda estar tranquilo, á diferencia del que lo está por tiempo limitado, á quien para no reincidir le contiene la esperanza de llegar á su término. Fúgase pues el primero; y pregunto, contrayéndome á los delitos que comete: ¿son fruto de su voluntad, ó lo son mas bien de una necesidad que no puede remediar? Las mas veces son efecto de esto último; porque uno que sale de un destino donde habia de permanecer toda su vida, y le faltan los medios para todo, ¿qué extraño es que emplee la violencia para procurárselos con perjuicio de tercero? Yo no impugnaré la decision de las Córtes; pero me haré cargo de esta diferencia de que estoy hablando, que influye y debe influir considerablemente en el ánimo de un legislador al determinar las penas. Repito pues, que á veces el fugado de trabajos perpetuos se ve casi precisado á cometer ciertos actos, porque sin ellos no puede existir, y otros que le pongan en la seguridad de no volver á ser conducido á su destino; tiene que valerse de medios extraordinarios: y en este supuesto, si porque comete un delito que merezca doce años de obras públicas se le ha de imponer la pena de muerte; si esta pena la ha de sufrir robando, por ejemplo, la ley le estimula en cierto modo á que quite la vida al mismo á quien despoja de sus bienes, porque al fin su suerte ha de ser la misma en uno y otro caso, con la diferencia de que en el segundo puede alentarle la confianza de que matando impide de algun modo la averiguacion de los dos delitos.

"No hay escala ni puede haberla, como ha dicho uno de los señores de la comision; y este es el motivo que yo tengo para no conformarme con la pena de muerte. Pónese, es verdad, la gradacion de que se le haya de quitar la esperanza de salir de los trabajos perpetuos, haciéndole esclavo de la ley; pero esta ¿es una gradacion suficiente para retraer á este hombre de cometer nuevos delitos? Yo creo que no; porque imponiéndose en el caso de la enmienda la pena de deportacion, para unos será este un alivio, y para otros no lo será; porque la deportacion es una pena muy grave, y tiene el mismo carácter de perpetuidad que la de trabajos de que se le releva.

"Por consiguiente, si se le impone la pena de muerte irremisiblemente cuando cometa un delito que merezca la pena de doce años de obras públicas, no apruebo lo que propone la comision;

porque veo que á estos hombres, ya malos por sí, una vez que hayan logrado fugarse, se les inclina á cometer otros delitos mucho mayores.

» Habia pensado hablar sobre esto del juicio sumario; pero no me opondré, porque conozco la necesidad de que delitos graves cometidos por reos á quienes se ha impuesto anteriormente una pena tan próxima á la de muerte, se castiguen con brevedad, con tal que tenga el juicio los caracteres de tal, oyéndose al reo, á su defensor, y al que hace la parte de la ley; pero sí rogaria á los señores de la comision que quitasen la palabra *sumario*, porque por ella se entiende una parte sola del juicio criminal, en que se trata únicamente de comprobar el delito y la relacion que tenga con él esta ó aquella persona; y me parece que seria conveniente sustituir á esta voz la de *un juicio breve* ú otra semejante; pero que de todos modos tenga los caracteres de verdadero juicio.

El señor *Vadillo*: » Nada diré acerca de la impugnacion que ha hecho el señor preopinante á la perpetuidad de los trabajos, y sobre si es ó no delito fugarse del sitio ó parage á que se condenó á un reo, pues á mi ver son puntos decididos ya por las Córtes. Si el seguir el impulso de la naturaleza hubiese de ser siempre una disculpa para cometer una accion que la ley reprueba, quedarian muchos delitos impunes; y eso las Córtes lo verán. Yo no puedo estar acorde con su señoría en esta doctrina, y mucho menos en que se diga que con lo que propone el artículo se incita á que se cometan nuevos delitos. Perpetuidad en los trabajos verdaderamente no la hay, porque si se ha condenado á trabajos perpetuos á uno, y este tiene en su mano hacer que no sean perpetuos, observando tal conducta que le haga adquirir en el parage de su confinamiento los derechos y las prerogativas que los demas españoles gozan en otros pueblos, es bien claro que no hay esos trabajos interminables. La comision por este medio cree haber estado tan lejos de incitar á cometer delitos, que se halla persuadida de no haber encontrado otra manera mas eficaz para precaverlos que el artículo en cuestion. La perpetuidad, repito, es nominal; y la comision, dejando á los condenados á esta pena una esperanza de aliviar su suerte con su buena conducta, no ha hecho mas que arbitrar un motivo ó estímulo de correccion. Cuando hay este estímulo para la enmienda, y cuando sepan los sentenciados de que se trata que portándose bien se acaba la duracion de sus padecimientos, no puede decirse que se induce á que se cometan mayores delitos; antes por el contrario que se procura contenerlos. Señor, que el hombre que se fuga matará y asesinará, y no se contentará con solo fugarse, sino que cometerá otros crímenes. No será culpa de la comision ni de la disposicion del artículo que debe obrar en sentido opuesto á ello. Señor, que por la fuga de uno de los condenados á trabajos perpe-

tuos, que es aprehendido, no se le agravan mas que de cuatro meses á un año de recargo en los trabajos mas penosos: que comete un nuevo delito posteriormente á su fuga, ¿y qué se hace entonces? Entonces siendo grave el nuevo delito debe hacérsele sentir todo el rigor de la pena que habia merecido por el delito anterior; á saber, los trabajos perpetuos sin esperanza ya de salir de ellos. Con que véase aquí un estímulo para que el hombre que siguiendo los impulsos de la naturaleza y estando preso quiera fugarse, trate de no hacerlo por temor de la agravacion de la pena, que en tal caso no es un nuevo castigo, sino un pequeño recargo en la calidad de los trabajos. Pero como á pesar de este temor puede llegar á prevalecer en su ánimo el deseo de la libertad, es menester evitar que despues de la fuga cometa otros delitos, y á ello ha aspirado la comision, distinguiendo la gravedad que puedan tener estos nuevos delitos y las penas que deban aplicárseles. Si el nuevo delito es de aquellos á que esté señalada pena corporal ó de infamia, entonces se le condena á que no pueda salir nunca de los trabajos perpetuos, y á que no disfrute de la gracia que se concede por el artículo 146. Si el delito cometido despues de la fuga mereciese mas de doce años de obras públicas, en tal caso no sé que otra pena pueda imponérsele que la de muerte, ni he visto que los señores que han impugnado el artículo hasta ahora hayan sustituido otra. La comision se alegraria mucho de que alguno de los señores que han impugnado el artículo hubiera dicho: pues en este caso se podrá imponer tal pena en lugar de la que propone la comision. Quizá podrian escogitarse fácilmente muchas clases de penas; pero es necesario que la que se elija guarde proporcion con la mas adecuada á los delitos que se hayan cometido. La pena de trabajos perpetuos la comision ha procurado escasearla mucho, y la ha puesto solo para delitos sumamente graves, algunos de los cuales en otras naciones libres tienen la pena de muerte. Con que analizando la materia vendremos á deducir que cuando llega á imponerse la pena de muerte recae, segun el tenor del artículo, sobre tres delitos, de los que dos son muy grandes. El primero es aquel por el cual el reo fue condenado á los trabajos perpetuos: el segundo es la fuga, que le hace acreedor á un recargo de pena: el tercero es aquel que lo someteria nada menos que á mas de doce años de obras públicas, cuya pena no comprende sino delitos muy considerables. He aquí pues la gradacion que se ha propuesto la comision, precisamente con el objeto de evitar crímenes, y de proporcionar á estos las correspondientes penas. Al reo de trabajos perpetuos que huye de ellos, un simple recargo en los mismos trabajos: al que despues de la fuga comete un nuevo delito que merezca pena corporal ó de infamia, privarle de la esperanza y de la gracia de salir de los trabajos: al que incurre en nuevo delito tan grave, que por sí solo lo constituye digno de mas de doce años de

obras públicas, la pena de muerte. La comision ni encuentra otra escala mas arreglada, ni cree que por último término del que habiendo cometido un delito que le ha sujetado á la pena de trabajos perpetuos, que es la inmediata á la de muerte, luego incurre en otro delito grave, quepa otra agravacion que la muerte misma. No obstante, si algun señor diputado logra resolver mejor el punto, la comision lo celebrará mucho."

Rectificó el señor *Cano Manuel* algunas de las ideas que dijo habia equivocado el señor *Vadillo*, despues de lo cual, declarado el punto suficientemente discutido, habiendose votado el artículo por partes, como pidió el señor *La Santa*, fue desaprobado.

Leído el 51 (tom. 1.º, pág. 33 y 193), dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes quiere mas esplicacion en el artículo: yo creo que tiene toda la suficiente. El fiscal de la audiencia de Mallorca propone que no quede la ocupacion del reo á voluntad del gefe del establecimiento. La comision, aunque nunca quiso que esto fuese arbitrario, lo reservó á los reglamentos; pero para evitar toda duda ha añadido que sea con arreglo á los reglamentos respectivos. Don Pedro Bermudez dice lo propio, y que se suavicen las penas de trabajos, obras públicas, presidio y reclusion, lo cual no es de este lugar. La audiencia de Valladolid opina que no es fácil que los deportados adquieran la estimacion pública para ejercer empleos. Si no la adquieren cuidará el gobierno de no conferirselos. La universidad de Salamanca dice que la rehabilitacion para ejercer cargos públicos ó municipales debe ser privativa de las Córtes, como únicas que pueden conceder los derechos de ciudadano. Esta razon me parece que no tiene fuerza, porque no se trata de concederlos al que no los ha tenido, sino de rehabilitar al que los ha perdido por una sentencia; cuya facultad no hay inconveniente en que se conceda á los tribunales, y acaso es á ellos á quien mas propiamente corresponde. La universidad de Valladolid cree que este artículo podrá hacer impresion en los habitantes de la isla ó colonia adonde vayan los deportados, pues acaso tendrán por una humillacion el que estos puedan obtener los derechos civiles y los empleos; pero sin duda la universidad no se ha hecho cargo de la clase de destinos en que han de estar los deportados, y de que los habitantes que alli haya no tendrán tanta delicadeza."

El señor *Lopez* (don Marcial): "No puedo convenir en la última parte de este artículo, porque no teniendo nosotros, que yo sepa, sino provincias que todas estan bajo el régimen constitucional, quisiera que se me dijese qué hay en esto para poder impugnar ó no el artículo, porque yo estoy en los mismos sentimientos de la comision de dar esperanza á los condenados á esta pena de poder salir algun día de ella."

Contestó el señor *Calatrava* que el gobierno propondria el lu-

gar ó lugares mas oportunos para la deportacion: que ya habia dicho que habiendo consultado sobre este punto á un magistrado que habia servido mucho tiempo en América y Filipinas, opinó este que podría formarse un establecimiento útil de esta clase ó en las islas Marianas ó en otras.

El señor *Lopez* (don Marcial): "Pues en tal caso está en su lugar mi objecion; porque siendo todas provincias españolas, esa rehabilitacion no puede hacerse como la comision propone, cuando está el óbice de la Constitucion."

El señor *Calatrava*: "La Constitucion lo que prohíbe es que el condenado á ciertas penas ejerza los derechos civiles mientras no se le rehabilita; pero hágase cargo el señor don *Marcial Lopez* de que cuando se trata de que el deportado pueda ejercer los derechos civiles, es porque se establece el modo de rehabilitarle y los méritos por donde ha de optar á esta rehabilitacion. Yo no sé qué inconveniente puede haber en esto, ni que la Constitucion se oponga en nada; y si su señoría alude á que en el artículo se habla de *colonias*, puede considerar que aunque en el día no las tengamos, podrá convenir mas adelante establecer alguna."

El señor *Gonzalez Allende*: "Yo no tomo la palabra tanto para impugnar el artículo como para esponer una duda que me ocurre. Se dice en él que el reo deportado estará sujeto á los trabajos ú ocupaciones que disponga el gefe de la isla ó colonia, conforme á los reglamentos que rijan. Señor, yo advierto que al que cometa el delito mas grave se le condena á la pena de muerte; que al que ejecuta otro delito casi igual se le impone la pena de trabajos perpetuos; luego sigue la deportacion y la de estrañamiento. Esta pena de deportacion es tan grave que priva al hombre condenado á sufrirla no solo de los derechos civiles, sino del mayor bien, el mas apreciable para todo hombre, cual es el de dejar su patria, el suelo nativo, y cuanto hay mas dulce y mas grato en ella; llegando á tanto su rigor, en sentir de la comision, que produce hasta la dissolution del matrimonio en cuanto á los efectos civiles. En estos tan duros é insoportables males hago yo consistir, por decirlo así, la esencia de la deportacion y estrañamiento perpetuo. Mi duda está en la gradacion de estas dos penas, fundada en la distincion que hay en ellas. En la deportacion se le confina al reo en una isla de donde no puede salir nunca, viviendo sujeto á la vigilancia del que la gobierne: en el estrañamiento del reino le queda al reo la libertad de ir á vivir donde quiera fuera de la nacion, de la cual se le arroja, pudiendo dedicarse al ejercicio y trabajo que mas le acomode sin que nadie se lo impida. Pero al deportado á una isla ó colonia, en el concepto en que habla la comision en el artículo, se le determina la ocupacion y trabajo que ha de tener en virtud de las órdenes y voluntad del gefe, que ha de disponer de él segun los

reglamentos, quitándole la libertad de dedicarse al trabajo ó industria que mas le convenga y para el que tenga disposicion; porque se dice que *los deportados han de estar sujetos en todo al gefe, quien los destinará á los trabajos que disponga*: de suerte que en mi opinion á los deportados se les imponen dos penas, una de deportacion á un sitio de donde no pueden salir, y otra la de dedicárseles á estos trabajos, lo cual me parece una injusticia. Esto es tanto mas exacto, cuanto en el artículo 54, párrafo 3.º, se dice (*lo leyó*). Yo pregunto: ¿no se le priva de adquirir con su industria estando sujeto el deportado á la ocupacion que disponga su gefe? Ahora, si aqui queremos hacer un establecimiento como el que hoy tienen los ingleses en Bahía Botánica, yo jamas consentiré; su historia horroriza, y es el establecimiento de la mas dura esclavitud. Si por otra parte se le da el derecho al deportado para dedicarse al ramo de industria y trabajo que crea mas análogo á su inteligencia é inclinacion, yo preguntaré tambien ¿qué fondos podrá adquirir este hombre si ha de estar sujeto enteramente, en conformidad á los reglamentos que rijan, á los trabajos que el gefe de aquella isla le señale? A mí me parece que esto es muy duro; y quisiera que el deportado tuviese la libertad para adquirir su subsistencia, y aun la de mejorar su suerte, y fomentar su fortuna en el ramo de industria que quiera, ya que no le queda otra esperanza de volver á su patria. Y si no se fija bien esta idea, los gefes, creyendo que á los deportados se les envia bajo sus órdenes, se crearán autorizados para hacerles padecer, y no para permitirles gozar del fruto de su trabajo: los mortificarán á su arbitrio, y les privarán hasta de trabajar con utilidad suya en aquello que mas análogo sea á sus inclinaciones. Quisiera pues que alguno de los señores individuos de la comision se sirviesen aclarar esta duda."

El señor *Calatrava*: «Creo que el señor *Gonzalez Allende* ha fundado su duda en un supuesto equivocado, á saber, que al deportado en una isla no se le ha de permitir ocuparse en otra cosa que en lo que el gefe quiera, y que esto le ha de imposibilitar de hacer ganancia alguna. Yo no sé de donde ha sacado esto su señoría; porque si bien al deportado se le debe ocupar en lo que el gefe disponga, no al arbitrio de este sino conforme á los reglamentos respectivos, no se opone esto á que se le ocupe en lo que sea mas análogo á su inclinacion, oficio ó circunstancias, ni á que pueda ganar alguna cosa si se aplica. La comision no dice que se le trate como á un reo de trabajos perpetuos ó de obras públicas, sino que se le destine á lo que sea mas á propósito: cuál ha de ser esta ocupacion los reglamentos lo dirán; basta prescribir aqui que no debe ser al arbitrio del gefe. El artículo 54 permite á los deportados adquirir lo que ganen por su industria en la deportacion. ¿Qué podrán ganar, dice el señor preopinante, si se les ocupa en otra

cosa? Tal vez se les ocupará en lo que puedan sacar alguna ganancia; y si no, siempre se les dejará algun tiempo libre. A unos se les destinará á veces á los caminos &c.; pero á otros se les empleará en ciertos oficios, en los hospitales, en comisiones: á otros se les permitirá rebajarse por un tanto; y siempre el que sea laborioso podrá hacerse, si sabe, el calzado ó el vestido como desea el señor preopinante, y aun juntar algunos ahorros, como se ve en otros reos que se hallan en iguales circunstancias. Si lo que quiere el señor *Gonzalez Allende* es que á los deportados se les deje en toda libertad, sin darles ocupacion forzosa, en esto no convenimos. La comision cree muy conveniente que no se les permita estar ociosos en la deportacion, y que se ocupe á cada uno en lo que sea útil. Esta ocupacion es provechosa para ellos mismos; pero, repito, la comision no dice cuál ha de ser, ni que se les considere como á los reos, cuyo castigo debe consistir principalmente en el trabajo: todo eso lo deja y debe dejarse á los reglamentos respectivos."

El señor *Alaman*: «El señor *Lopez* ha hecho una observacion que en mi juicio debe producir una ligera reforma en el artículo. Como su señoría ha indicado, entre nosotros no hay colonias, ni esta voz tiene aplicacion. Por consiguiente me parece que quedaria el artículo mas exacto diciendo que el reo condenado á deportacion será conducido á una isla remota, de donde no pueda fugarse &c.»

El señor *Calatrava*: «No habria inconveniente; pero ruego á su señoría que tenga presente que si hoy no tenemos colonias podremos tenerlas mañana, y no conviene prefiar que sea conducido el deportado precisamente á una isla, porque podrá ser útil el poner estos establecimientos en las colonias si las hubiese. Sin embargo, si se quiere que en vez de colonia se diga posesion no habrá reparo por parte de la comision.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobada esta pena, sustituyéndose la palabra posesion á la de colonia.

Á propuesta del señor *Calatrava* se suspendió la discusion del artículo 52, que presentaba la comision en las variaciones reformado en parte (tom. 1.º, pág. 33 y 193).

Leído el 53 (tom. 1.º, pág. 34), que tambien presentaba la comision reformado en parte en las variaciones, dijo

El señor *Calatrava*: «Si al congreso le parece podrán suspenderse los dos últimos párrafos de este artículo, á fin de que haya conformidad en estas penas con las de los que delincan despues de haberse fugado de los trabajos perpetuos ó de la deportacion.»

«Sobre este artículo, cual se propuso al principio, han hecho observaciones las audiencias de Sevilla y Estremadura, las universidades de Salamanca y Cervera, don Felipe Martin Igual y don Antonio Pacheco, proponiendo unos que se moderasen las penas;

como se han moderado, y otros que no se prive de audiencia al reo, á lo cual tambien se ha satisfecho. Pero todo esto es relativo al delito que cometa el reo estrañado del reino despues de quebrantado el estrañamiento, y no corresponde al párrafo que ahora se discute. Sobre él hablan el mismo don Antonio Pacheco, que lo tiene por duro; el colegio de la Coruña, que por considerar muy poderoso y recomendable el amor á la patria, dice que bastará volver á estrañar al reo, y si delinquire imponerle la pena del nuevo delito estrañándole despues, castigándole con trabajos perpetuos en el caso del tercer párrafo; y el tribunal supremo de justicia, cuya opinion es que el quebrantamiento del destierro debe ser voluntario, porque puede ser espelido violentamente el reo del pais estrangero sin permitirle pasar á otro, ó verse forzado á salvar su vida por alguna revolucion ú otra ocurrencia semejante; insistiendo tambien en que siempre haya prueba legal. Las Córtes juzgarán de si es ó no duro el artículo. La observacion del tribunal supremo de justicia no ha hecho mucha fuerza á la comision, porque entonces no hay quebrantamiento del destierro, es una accion involuntaria, y no puede castigarse. Por lo que hace al argumento del colegio de la Coruña es verdad que es muy poderoso el amor de la patria; pero ¿bastará esto para disculpar la accion del que estrañado del reino quebranta su condena, y vuelve á introducirse en España con violacion de las leyes, y acaso con grave perjuicio del estado?"

En seguida fue aprobado el artículo sin discusion alguna, suspendiéndose los dos últimos párrafos.

Leido el 54 (tom. 1.º, pág. 34), dijo

El señor *Calatrava*: "Las observaciones relativas á este artículo son las siguientes: El tribunal de órdenes dice que no puedan testar los reos de modo que los bienes salgan del reino. La comision tiene por muy impropio el que se coarte á estos infelices la facultad de disponer de lo que es suyo. La universidad de Zaragoza que solo puedan testar de una parte alicuota en el caso de tener muger ó descendientes, escepto si los llevaran consigo. Respondo lo mismo: si tienen muger y herederos forzosos deberán arreglarse para testar á las leyes generales. ¿Por qué limitar esta facultad tan conforme á los principios que nos rigen á solo una parte de los bienes? El colegio de Zaragoza que no testen los reos sino dentro de su parentela, permitiéndoseles solamente disponer de una pequeña parte; y que para los casos de sustitucion los hijos representen á su padre sentenciado. En cuanto á lo primero la comision reproduce lo que ha dicho: en cuanto á lo segundo está contenido en el mismo artículo. La universidad de Valladolid que la disolucion del matrimonio no debe entenderse respecto del cónyuge inocente; y que pudiendo ser deportada la muger, lo cual no aprueba, se use en el artículo de la palabra *cónyuge* para que comprenda al mari-

do de la muger deportada. Sobre esto diré para evitar dudas que cuando la comision dice que se considerará disuelto el matrimonio para los efectos civiles; no excluye de ninguna manera que si la muger quiere acompañar á su marido deportado ó desterrado lo haga libremente: lo que ha querido prevenir es que si la muger no quiere, ó no puede acompañarle, pueda entrar en la administracion de sus bienes, porque este hombre debe considerarse como muerto para la sociedad. Las Córtes decidirán á su tiempo si las mugeres en su caso han de ser deportadas; y en cuanto á que se sustituya la palabra *cónyuge* no hay inconveniente. La audiencia de Madrid que solo se entienda el artículo respecto de los deportados, porque impugna la perpetuidad de las penas en cuanto á los demas. Ya está decidido este punto. Don Antonio Pacheco quiere que se dejen algunos alimentos á los reos, aunque insiste en la supresion de la pena de trabajos perpetuos. Está ya aprobada tambien, y creo que no hay necesidad de que se señalen esos alimentos, porque conviene que todos los reos se sujeten á una misma disciplina. Por último, el Ateneo impugna la disolucion civil del matrimonio, y dice que no pueden las leyes separar á los cónyuges; preguntando si estos serán esposos, y los hijos bastardos. Ya he contestado á esta objecion: si se trata de la disolucion del vínculo, ni la comision puede proponerla, ni las Córtes decretarla; pero en cuanto á los efectos civiles es cosa muy diferente. Sin embargo, repito que si el cónyuge libre quiere acompañar al deportado ó desterrado, la comision no halla inconveniente alguno ni comprende este caso, y está pronta á espresarlo en el artículo si se considera preciso."

El señor *Dolarea*: "Señor, yo no he aprobado las penas de deportacion y trabajos perpetuos, porque la perpetuidad de ellas se halla muy distante de mis principios: quiero penas, pero las estrictamente necesarias para el bien de la sociedad y la correccion de los delincuentes; las mas suaves posibles, las que prometan un interés á los delincuentes para poderse arrepentir y volver al seno de sus familias, supuesto que por los crímenes que han incurrido las leyes les han conservado sus vidas, prometiéndose todavía esperanzas de que sean útiles en aquella; pero sé tambien respetar las decisiones de las Córtes, que han acordado con su zelo y sabiduría la perpetuidad de ellas; y asi me ceñiré á hablar lo que debo, en razon á las cualidades inherentes á las mismas de que trata ese artículo, y á otras que tienen relacion con él, sin transigir en este punto (fuera de la línea que me propongo) con los códigos antiguos ni los nuevamente establecidos, sino con los principios que creo aplicables al que debe regir en España, arreglándose al carácter de la nacion, clima, usos y costumbres de sus súbditos, que es uno de los principales objetos que no deben olvidarse en el establecimiento

de toda ley. El artículo que se discute considera para todos los efectos civiles como muertos en España á los condenados á trabajos perpetuos, deportacion ó destierro perpetuo del reino, despues de nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria; concediéndoles ese término para arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes: pasado sin testar ni disponer manda que pasen á sus herederos legitimos, como en el caso de abintestato. Establece igualmente que los reos pierdan todos los derechos de la propiedad y los de la patria potestad; y que siendo casados, se considere disuelto el matrimonio, en cuanto á los efectos civiles, entrando la muger, los hijos, herederos y sucesores en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural: los declara tambien incapaces de adquirir desde el momento de la notificacion de la sentencia cosa alguna en España por razon de sucesion ni otro título, reservando solo al deportado lo que pueda ganar de su trabajo ó industria en el lugar de la deportacion. No puedo convenirme con el zelo y sabiduria de la comision en estos puntos: todos me parecen duros é injustos, y muchos contrarios, cuando no á la letra y espíritu de la Constitucion, á lo menos á este último, y á los sentimientos de humanidad. En aquella se halla abolida enteramente la pena de confiscacion, y respetada y protegida la propiedad y demás derechos legitimos de todos los españoles; y en mi dictamen es inconciliable la observancia de esas leyes fundamentales con lo que se propone en este capítulo; pues la pérdida de todos los derechos de propiedad, y la entrada en el goce de ellos en los hijos, herederos y sucesores, como en el caso de muerte natural, mirada como se debe, con respecto á semejantes reos propietarios de los bienes, no es otra cosa en la sustancia y sus efectos que una confiscacion verdadera, pues se le priva de todos; y aunque la aplicacion es á los herederos é hijos, y no á favor del fisco, como comunmente se establecia en las leyes antiguas, esta accidental diferencia no muda la sustancia de la cosa ni en su fondo ni en su resultado. No solo observo perdida y confiscada esa propiedad despues de los nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que causa ejecutoria, sino desde el momento de la notificacion misma; pues ese término se le concede, no para conservar los bienes, no para llevarlos al lugar de la deportacion, destierro perpetuo ó trabajos perpetuos; sino para testar y disponer libremente con arreglo á las leyes. Es decir por consiguiente que si tiene hijos ó herederos forzosos, estos han de ser los poseedores, y en su defecto aquellos á cuyo favor dispusiere conforme á las mismas: de suerte que la propiedad queda destruida, y solo se le conserva una de sus facultades, que es la de disponer en propios ó estraños como un hombre que va á morir naturalmente. En otro sentido, pudiendo conservar y retener pa-

ra su propio uso y necesidades dichos bienes y propiedades, seria inútil esa primera parte del capítulo, aun cuando se les quitase la accion de testar y disponer, trascurrido ese término; pues en tal caso sin necesidad de otra aplicacion sucederian en los bienes que quedasen despues de la muerte natural de semejantes reos sus herederos forzosos ó parientes conforme á las leyes. Obra en favor de esta opinion la pérdida de los preciosos derechos de la patria potestad y los demás del matrimonio, en cuanto á los efectos civiles; pues estos, que son mas respetables todavia (como que su origen inmediato es de derecho natural y divino en su esencia), no podian considerarse disueltos enteramente conservándole aquellos. Cotéjese ese artículo con el 50, en que se manda que los trabajos que han de sufrir los perpetuamente condenados á ellos han de ser los mas duros y penosos; el 73 en que se les prohíbe recibir de sus familias ó amigos dinero ni otra cosa alguna, escepto comestibles; la privacion absoluta; testamentifaccion activa y pasiva, y la incapacidad de adquirir cosa alguna por razon de sucesion ni de otro título; y se deducirá sin violencia que ese y no otro es el concepto del artículo en discusion, y para mí lo tengo por principio; pues la letra del proyecto es "que el reo perderá todos los derechos de propiedad y los de la patria potestad &c.;" no prestando de consiguiente motivo á prudentes dudas. Y si tantas reflexiones deben llamar la atencion del congreso, no son menores las que ofrecen miradas bajo otro aspecto. Se cortan, señor, á semejantes delincuentes, con ofensa del derecho natural, todas las relaciones que tienen con sus mugeres, con sus hijos, con sus parientes y amigos: con la perpetuidad de la pena á sufrir los trabajos mas duros y penosos se les constituye en la imposibilidad de pensar en proporcionarse un alivio tal cual considerable con el arrepentimiento y mudanza de conducta; pues lo que mas le impone al reo es la perpetuidad misma, y en mi estimacion no son suficientes estímulos del interes individual los medios que se proponen en los artículos 147 en adelante, pues la pérdida de la propiedad de bienes y efectos no puede llegar á subsanarse. Por mas que he reflexionado veo á semejantes desgraciados en un estado de desesperacion: perdidos todos esos derechos (que son los mas amados que tiene el hombre); sin poder ser testigo, tener ni ejercer cargo ni oficio alguno (que parece que alcanza hasta los mas mecánicos), ¿qué puede hacer ni pensar ese hombre? No digo de uno de escasas luces; lo quiero filósofo y el mas filantrópico y puesto en situacion tan triste. Parece estarle oyendo desear la muerte como el alivio único y término de sus males; y me hallo convencido de que prescindiendo de los sentimientos de religion, una muerte momentánea en un patíbulo es preferible á la que lentamente está sufriendo á fuerza de tantos trabajos é infortunios que le rodean. Enhorabuena, me conformaré

en que los reos de esa naturaleza si tienen hijos les dejen los bienes en administracion, y que si no los tienen nombren un administrador que los gobierne: pero que sea en circunstancias de socorrerlos en todas sus necesidades; que los hijos y mugeres puedan cumplir con todas las obligaciones de socorrerlos igualmente que los amigos y parientes, dándoles, fuera de los comestibles, camisas, chaquetas ó cualesquiera otras cosas que necesiten para sus necesidades y alivios en sus trabajos: en una palabra, que se les conserven ilesos todos los oficios de humanidad y derechos de la naturaleza, de que no pueden ser despojados principalmente los padres, hijos y esposas. Lejos creo de servir estas privaciones de plausible ejemplar al pueblo para contenerse en la ejecucion de crímenes de esta naturaleza, concibo ha de llenarse de afliccion si se pone en ejecucion esa pena, viendo que sus resultas son arrancar un marido y padre de los brazos de su esposa y de sus hijos, llevándolo á un país remoto, y la mayor parte de veces desconocido; borrar todas las relaciones en un momento, y privarles del consuelo de poderlos socorrer en sus mayores aflicciones; y aun dudo de la posibilidad de poder cumplir esa ley, por su perpetua oposicion con los sentimientos de la humanidad y derechos y obligaciones á que estan ligados respectivamente padres, hijos y esposos. Asi, sin embargo de que reconozco que en la comision obran los mismos ó mejores sentimientos que en mí, como veo (sin poderlo remediar) el artículo bajo otro aspecto, me opongo enteramente á él."

El señor *Calatrava*: "No sé cómo se leen algunos artículos, ni si se leen para impugnarlos: á mí me parece que si se leyeran no se harian ciertas impugnaciones. (Habiendo pedido el señor *Dolarea* la palabra para deshacer una equivocacion, continuó el señor *Calatrava*).

"No es la equivocacion mia sino del señor preopinante, y el congreso todo que le ha oido, y ha oido el artículo, verá si efectivamente se manifiesta que haya leído bien lo que el artículo dispone. Ha dicho su señoría que le impugna, porque en él se prohíbe que el hijo envíe al deportado una onza de oro, una chaqueta &c. Ruego á su señoría que me diga, para que no divaguemos, dónde está eso en el artículo."

El señor *Dolarea*: "Véase el artículo 73 que dice así (lo leyó). Me parece que en sus familias estan comprendidos los hijos, muger &c."

El señor *Calatrava*: "Ruego al señor *Dolarea* se sirva repetir el número de ese artículo."

El señor *Dolarea*: "Es el 73."

El señor *Calatrava*: "Pues ahora estamos discutiendo el 54, y en este, donde el señor *Dolarea* ha supuesto que se prohíbe eso, no se prohíbe tal cosa; ó se propone el señor *Dolarea* discutir todo el proyecto á un tiempo. Cuando llegue el artículo 73 vendrán tan

bien los argumentos del señor *Dolarea* como vienen mal ahora. El fundamento que ha tenido el señor *Dolarea*, aunque no está de modo alguno en el artículo, es que dice que aquí se establece una confiscacion de bienes. Señor, ¿dónde estamos? ¿Dónde está esa confiscacion cuando aun á los reos de muerte se concede en el proyecto la facultad de testar, y cuando en este mismo artículo se da á todos los comprendidos en él un término *para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes*? Las Cortes acaban de oír que casi todas las objeciones que los informantes han hecho sobre este artículo se reducen á tenerle por demasiado favorable á los reos, proponiendo que se les coarte la facultad de testar en los términos que he manifestado; y el señor *Dolarea* ha tenido por conveniente inculpar á la comision de que establece nada menos que una confiscacion prohibida por la Constitucion y tan contraria á nuestros sentimientos. Vea el congreso si esto manifiesta que se leen bien los artículos. Dícen el señor *Dolarea* que se priva á estos hombres de la testamentifaccion activa y pasiva. No creo necesario volver á molestar al congreso leyendo otra vez esta cláusula. ¿Se les priva por ventura de hacer testamento? ¿No se les deja una plena facultad de disponer libremente de sus bienes? ¿No incurre por esto la comision en la censura de algunos de los informantes? Háganse argumentos; pero háganse contra lo que se propone en los artículos: no se inventen disposiciones que no existen, porque entonces es muy fácil impugnarlas. No tengo yo la culpa de que el señor *Dolarea* no esté por las penas perpetuas: las Cortes las han aprobado, y aprobadas no creo habrá uno que no conozca que el condenado á ellas debe considerarse por muerto para todos los efectos civiles. Pero ha dicho el señor *Dolarea* otra cosa, que no solo no está tampoco en el artículo, sino que está espresamente declarado lo contrario en él y en los anteriores; ha dicho que se prohíbe al deportado hasta ejercer un oficio. ¿Dónde está eso? ¿Qué es lo que dice el artículo? Que se le considerará como muerto para todos los efectos civiles en España; pero que en el lugar de su deportacion *podrá adquirir lo que gane por su trabajo ó industria*; y antes se ha declarado en el artículo 51 que podrá obtener allí si se enmienda alguno ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el gobierno quiera conferirle. ¿Qué mas se le ha de conceder? ¿Quiere el señor *Dolarea*, ni le puede pasar por la imaginacion á nadie que reflexione, que un hombre deportado para siempre en una isla remota por sus delitos haya de tener fuera de ella derecho ninguno civil en España? En todo lo demas de la monarquía muere civilmente, pierde todos sus derechos: es interes público que los pierda, es interes para su misma familia; pero en el sitio de su deportacion ¿cómo desconoce el señor *Dolarea* que no solo puede ser zapatero, sino tan